



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0008** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **17 ENE 2017**

VISTO:

El **Informe No.026-2016-GRA/GR-GG-ORAJ** emitido por la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de la servidora **Abog. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, Abogada I de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°03-2015-GRA/ST, que se adjunta en **065 folios**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 28 de diciembre de 2016 el **Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, eleva el **Informe No.026-2016-GRA/GR-GG-ORAJ- sobre determinación de responsabilidad administrativa**, en relación al expediente



disciplinario N°03-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda **IMPONER** a la Abog. **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO, Abogada I de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la sanción de AMONESTACIÓN VERBAL**; y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra la mencionada servidora pública, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Decreto N° 2098-2015-GRA/GG-OAJ de fecha 2 de julio de 2015, formulado por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, informando haberse declarado consentido la sentencia de primera instancia por haberse presentado extemporáneamente el recurso de apelación en el Expediente N° por parte de la Abog. Gladys Frida RULAY ENCISO.

Que, con Informe de Precalificación N° 03-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.03-2015) de fecha 15 de enero de 2015, proveniente de la Secretaría Técnica del PAD, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador contra la Abog. Gladys Frida RULAY ENCISO, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario por haber presentado extemporáneamente el recurso de apelación contra la sentencia recaída en el Expediente Civil N° 1689-2014 ante el Tercer Juzgado Civil de Huamanga, interpuesto por la señora Juanita Torres Delgadillo.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante **Carta N° 05-2016-GRA/GR-GG-ORAJ** de fecha 27 de enero de 2016 se le comunica a la involucrada **Abog. Gladys Frida RULAY ENCISO** en su calidad de Abogado I de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, de los hechos descritos, se evidencia indicios que demuestran que la citada servidora GLADYS FRIDA RULAY ENCISO habría incurrido en la presunta comisión de falta disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 83° de la Ley N° 30057 sobre **"incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 155° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional, b) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores, d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que este brinde, y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública, (...); por cuanto se evidencia que a citada trabajadora, habría omitido cumplir sus funciones de Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica, con diligencia, eficiencia, probidad, así como de respetar y cumplir las disposiciones



legales para fines de desempeñar sus funciones orientadas a la mejora de la gestión pública, por los hechos que han sido informados por la mencionada trabajadora en la Nota Legal N° 189-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA de fojas 9.

Que, asimismo se imputa a la servidora haber incurrido en la falta disciplinaria de "negligencia en el desempeño de las funciones", prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por cuanto la Abog. Gladys Frida RULAY ENCISO, contratada para desempeñar las funciones de Abogado I, Nivel Remunerativo SPE, plaza 86 del PAP y s/n del CAP de la Oficina de Asesoría Jurídica según la Resolución Directoral N° 059-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fojas 26 y 27, incumplió con las disposiciones legales establecidas en el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, habiendo formulado y presentado en forma extemporánea el Recurso de Apelación contra la sentencia emitida el 10 de marzo de 2015 que declaró fundada la demanda de Proceso de Cumplimiento interpuesto por doña Juanita Torres Delgadillo contra el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, recaída en el Expediente N° 1689-2014-0-0501-JR-DC-01; puesto que de los actuados se verifica que la referida sentencia fue notificada a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 26 de marzo de 2015, contra la cual se interpuso Recurso de Apelación el 7 de abril de 2015, cuando el plazo legal vencía el 31 de marzo de 2015, conforme se desprende de la resolución N° 6 de fojas 15 que declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho y declara consentida la citada sentencia conforme a la Resolución N° 7 de fecha 8 de mayo del 2015 de fojas 2, en la cual además se requiere al Presidente del Gobierno regional de Ayacucho en el plazo de 10 días cumpla con la Resolución Directoral N° 462-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH por concepto de pago de incentivos laborales, existiendo elementos que hacen presumir la presunta responsabilidad administrativa por omisión y falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de la Abog. Gladys Frida Rulay Enciso, quien en la Nota Legal N° 189-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA de fojas 9, admite haber recepcionado la sentencia recaída en el proceso constitucional de cumplimiento seguido por la señora Juanita Torres Delgadillo, justificando que debido a una recarga laboral como Secretaria Técnica incurrió en un descuido involuntario, habiendo presentado en forma extemporánea el recurso de apelación; situación que colisiona y vulnera el cumplimiento eficaz de las funciones de la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que de acuerdo al artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, corresponde patrocinio del Gobierno Regional en los procedimientos judiciales, siendo que en el presente caso el titular de esta Dirección se apersonó al proceso como Apoderado Judicial del Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho y en tal condición no pudo ejercer la defensa judicial del titular de la entidad que fue demandado en el citado Proceso de Cumplimiento, dejando en situación indefensión y quedando consentida la sentencia de primera instancia, con los apremios dispuestos por esta resolución; ello debido a la formulación y presentación del Recurso de Apelación fuera del plazo establecido por Ley y por falta de diligencia en el cumplimiento de funciones de la citada abogada de Asesoría Jurídica, a quien se le entregó la citada resolución judicial para la proyección del recurso impugnatorio que corresponda.



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

Inciso a) del artículo 39°.- “Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”.

Inciso d) del artículo 39°.- “Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares”.

Inciso a) del artículo 85°.- “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”.

Inciso d) del artículo 85°.- “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

Inciso a) del artículo 156°.- “Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional”.

Inciso b) del artículo 156°.- “Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones”.

Inciso g) del artículo 156°.- “Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad”.

Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237:

Artículo 57°.- “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”.

Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-07-GRA-CR.

- a) **Asesorar a la Alta Dirección y Órganos Estructurados del Gobierno Regional, en aspectos jurídicos y administrativos que le sean consultados para su opinión o trámite.**
- b) **Patrocinar al Gobierno Regional en los procedimientos judiciales, administrativos y otros dentro de las normas legales vigentes.**

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, de los actuados que corre a fojas 16 al 25, se verifica que en el Expediente N° 1689-2014-0-0501-JR-DC-01, con fecha 10 de marzo de 2015 se emite la sentencia de primera instancia que dispone: 1) Declarar fundada la demanda de Proceso de Cumplimiento interpuesto por doña Juanita Torres Delgadillo contra el Presidente Ejecutivo del Gobierno Regional de Ayacucho, representado por su Presidente Efraín Pillaca Esquivel o quien haga sus veces; 2) Ordenar al demandado para que en el plazo de diez días hábiles de notificado con la presente, cumpla y ejecute el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 462-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de julio de 2014 por concepto de pago de incentivos laborales, bajo apercibimiento de imponérsele multa de dos unidades de referencia procesal y las demás previstas en el Código Procesal Constitucional; y 3) Disponer se publique la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano” una vez quede consentida; siendo



notificada la referida sentencia el 26 de marzo de 2015 al Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a la Notificación N° 2015-0001989-JR-DC.

Que, conforme se precisa en la Resolución N° 06 de fecha 15 de abril de 2015, con fecha 7 de abril de 2015, el Abog. Gerardo Francisco Ludeña Gonzales, en su condición de apoderado del Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, interpone Recurso de Apelación contra la sentencia emitida el 10 de marzo del 2015, siendo declarado improcedente por extemporáneo el referido recurso por haber sido presentado fuera del plazo de tres días establecido en el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, precisando que el plazo legal de tres días vencía indefectiblemente el 31 de marzo de 2015, habiendo sido presentado el recurso el 7 de abril del 2015, en forma extemporánea.

Que, a folios 2A del expediente administrativo, obra la Notificación N° 2893-2015-JR-DC recepcionado el 29 de mayo de 2015 con el cual se notifica a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la resolución N° 07 de fecha 8 de mayo de 2015, con el cual se declara consentida la sentencia contenida en la resolución N° 4 de fecha 10 de marzo de 2015 que declara fundada la demanda de cumplimiento y además requiere al Presidente del Gobierno regional de Ayacucho, representante por el señor Wilfredo Ocorima Núñez o quien haga sus veces, para que en el plazo de 10 días hábiles de notificado con la presente resolución, cumpla y ejecute el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 462-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de julio de 2014 por concepto de pago de incentivos laborales. Y en el reverso de la Notificación N° 2893-2015-JR-DC, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Decreto N° 2098-2015-GRA-GG-ORAJ de fecha 01 de julio de 2015 dispone a la Abog. Gladys Rulay informe en el día las razones de la extemporaneidad del recurso.

Que, a fojas 09 del expediente administrativo, corre la Nota Legal N° 189-2015-GRA/GG-OAJ-UAA de fecha 1 de junio de 2015, con el cual la Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gladys Frida Rulay Enciso, informa a su jefe inmediato haber recibido la sentencia de primera instancia recaída en el proceso seguido por Juanita Torres Delgadillo sobre Acción de Cumplimiento, siendo derivada para la interposición del Recurso de Apelación; sin embargo, precisa que debido a que en esa fecha estuvo con el cargo de Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios e inclusive Asesora de las Comisiones de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho, y que contaban con numerosos expedientes con plazos, por lo que siendo inhumano realizar labores de 4 servidores (Secretaria Técnica del PAD, Asesora Legal de la Comisión de Procesos Administrativos, Abogada de Asesoría Jurídica y Secretaria de la Oficina del PAD), comunicando que el escrito de apelación se le había pasado involuntariamente y cuando presentó ya era destiempo, por lo que solicita su sana comprensión.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- a) Decreto N° 2098-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 2 de julio de 2015 (fs. 10v).
- b) Resolución N° 07 de fecha 8 de mayo de 2015 en Expediente N° 01689-2014-0-0501-JR-DC-01 del Tercer Juzgado Civil de Huamanga (fs. 2).
- c) Nota Legal N° 189-2015-GRA/GG-OARJ-UAA de fecha 1 de junio de 2015 (fs. 10).
- d) Informe de Precalificación N° 03-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.03-2015) de fecha 15 de enero de 2016 (fs. 34).
- e) Carta N° 05-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 27 de enero del 2016 (fs. 37).



f) Expediente N° 002780 de fecha 3 de febrero de 2016 (fs. 58).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 27 de enero de 2016 se emite la **Carta N° 05-2016-GRA/GR-GG-ORAJ** y se comunica a la involucrada, señora **Gladys Frida RULAY ENCISO**, como Abogado I de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 05-2016-GRA/GR-GG-ORAJ, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora GLADYS FRIDA RULAY ENCISO, siendo notificada el **27 de enero del 2016**, conforme a la anotación que corre a fojas 37, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, la procesada **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, con escrito de fojas 58, recepcionado el 03 de febrero de 2016 en Expediente N° 002780-2016, presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- *Manifiesta que la demandante Juanita Torres Delgadillo pidió ante el Poder Judicial solamente el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 462-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de julio de 2014, y que la defensa del Estado de acuerdo al MOF y ROF es competencia de la Procuraduría Pública, quien apela, contesta demandas y otros; y que para ese entonces seguía laborando en la Oficina de Asesoría Jurídica del GRA y su carga procesal era fuerte, tanto más que también fue designada como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho en adición a sus funciones y además el cumplir las labores de Asesora Legal de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios.*

Análisis del Descargo:

Evaluado este punto de su descargo, podemos inferir que la imputada **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, minimiza las consecuencias de la demanda interpuesta por la señora Juanita Torres Delgadillo sobre Proceso de Cumplimiento de la Resolución Directoral N° 462-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de julio de 2014 y que simplemente no apeló la sentencia de primera instancia por tener carga laboral en el Gobierno Regional de Ayacucho por haber asumido cuatro (4) cargos administrativos, pero se contradice al afirmar que la defensa judicial del Gobierno Regional de Ayacucho corresponde a la Procuraduría Pública Regional, y si esto era así, la imputada tampoco tuvo voluntad para derivar el caso menos comunicó al Procurador Público para que interpusiera el recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 10 de marzo del 2015 en Expediente N° 01689-2014. Por tanto, se deduce de su propio comentario que la imputada no prestó ningún interés para impugnar la sentencia que favorecía a la señora Juanita Torres Delgadillo, menos para cumplir con el encargo dado por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRA, más aún al tener carga laboral, se encontraba obligada a derivar el caso a la Procuraduría Pública Regional para que proceda con la impugnación respectiva dentro del plazo de Ley, que tampoco lo hizo. En este sentido,



se desvirtúa el argumento de que la presentación de la apelación en el plazo de tres días hábiles, se le pasó por una recargada carga laboral por estar dice en esos momentos pronunciándose sobre el fondo del asunto de los procedimientos administrativos disciplinarios. Abundando más, se tiene que la imputada Gladys Frida Rulay Enciso, tenía tiempo suficiente para preparar el recurso de apelación o derivarlo a la Procuraduría Pública, toda vez que la sentencia fue notificado con fecha 26 de marzo del 2015 (**jueves**) y la última fecha para presentar el recurso de apelación era el martes 31 de marzo del 2015 (**martes**), contando con seis (6) días naturales para dicho propósito.

SEGUNDO.- *La imputada también manifiesta en su descargo que la Oficina de Recursos Humanos ya le había generado derechos a favor de la señora Juanita Torres Delgadillo de un trabajador estable bajo el Decreto Legislativo N° 276 de otorgamiento de incentivos laborales desde el año 2013 y antes de que exista el proceso judicial N° 01689-2014, siendo el caso de la Resolución Directoral N° 462-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH que no cumplieron el abonar sus incentivos laborales y por esta circunstancia se fueron al fuero judicial, alegando que aunque se apele la sentencia era imposible ganar el proceso por encontrarse vigente dicha resolución administrativa, y manifiesta que su persona no causó perjuicio a la entidad, sino que el que habría causado es la Oficina de Personal por otorgar derechos desde el año 2012.*

Análisis del Descargo:

En este punto, previamente es necesario tomar conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 462-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de julio del 2014, el mismo que trata en su artículo primero de la prórroga de contrato de la señora Juanita Torres Delgadillo como Asistente Administrativo II de la Sub Gerencia de Promoción y Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Ayacucho a partir del 01 de julio al 30 de setiembre del 2014, y por su segundo artículo se dispone que el pago de los incentivos laborales será en forma mensual y proporcional a la disponibilidad presupuestal. Siendo así, se desvirtúa el argumento de la imputada Gladys Frida RULAY ENCISO de que solamente era el cumplimiento de dicho acto resolutivo, cuando ésta se encontraba condicionado a la disponibilidad presupuestal, sea o no legal este beneficio otorgado a la contratada en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por cuanto para que proceda aquello en la vía judicial debe reunir requisitos mínimos. Para ilustrar, se tiene que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.**
- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

En este orden de ideas, se desvanece el argumento de la Abog. Gladys Frida RULAY ENCISO de que se trataba de un simple cumplimiento de la Resolución Directoral N° 462-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de julio del 2014, cuando ésta se encontraba **condicionada** a la disponibilidad presupuestal. De otro lado, es preciso



manifestar que el Recurso de Apelación "es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (*apelante*) solicita que un tribunal de segundo grado (*ad quem*) examine una resolución dictada dentro del proceso (*materia judicandi*) por el juez que conoce de la primera instancia (*a quo*), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (*agravios*), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (*en estricto derecho*), corrija sus defectos (*errores in procedendo*) modificándola o revocándola". Por tanto, la imputada Gladys Frida Rulay Enciso, desconocería el principio de la pluralidad de instancia, reconocido por la Constitución Política del Perú en su inciso 6) del artículo 138°.

Respecto a que el no haber interpuesto recurso de apelación dentro del plazo de Ley, no habría causado perjuicio económico a la entidad, no es cierto del todo, toda vez que es evidente que indujo a que el Juez de la causa aperciba al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho para imponerle multa de tres (3) Unidades de Referencial Procesal a ser abonada con su propio peculio y de remitirse partes judiciales al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento, al margen de que en el plazo de diez (10) días hábiles le paguen los incentivos laborales a la señora Juanita Torres Delgadillo, conforme se tiene de la Resolución N° 07 de fecha 08 de mayo del 2015 en el Expediente N° 01689-2014 del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

TERCERO.- *Manifiesta la imputada Gladys Frida RULAY ENCISO que se debe aplicar el artículo 103° literal a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley de Servir, donde establece que debe de verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad y por ello no debió aperturársele proceso administrativo disciplinario, existiendo supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que determinan la imposibilidad de aplicar sanción al servidor civil, y este eximente es "el error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal", por estar vigente en ese entonces la Resolución Directoral N° 462-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de julio del 2014, no habiendo causado perjuicio al Estado, y quien causó perjuicio es la Oficina de Recursos Humanos, ya que por más apelación que se presente no va prosperar por tratarse de un caso de puro derecho, por lo que suplica que con mejor criterio se le absuelva de los cargos imputados del cual quedará agradecida.*

Análisis del descargo:

Sobre este argumento de la imputada Gladys Frida RULAY ENCISO, se desvanece los supuestos eximentes de responsabilidad para determinar una sanción administrativa por el supuesto error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, por cuanto en el presente caso no se cuestiona la legalidad o ilegalidad de la Resolución Directoral N° 462-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de julio del 2014, sino el hecho de que en su condición de Abogada I de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, no haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia recaída en el Expediente N° 01689-2014 del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho dentro del plazo de Ley y en primera instancia judicial, por cuanto, si bien es cierto que se reconocía a la señora Juanita Torres Delgadillo el pago de incentivos laborales, es también cierto que este pago estaba CONDICIONADO a la disponibilidad presupuestal a través de la transferencia al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

De otro lado, es necesario pronunciarnos por el eximente de responsabilidad invocada por la imputada Gladys Frida RULAY ENCISO, quien manifiesta que habría sido inducido a error por la Administración Regional a través de un acto o disposición



confusa o ilegal, siendo incorrecto esta afirmación, toda vez que el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, en ese entonces, Abog. Gerardo Francisco LUDENA GONZALES, *solamente* le encargó, por ser Abogada I de esa oficina, la preparación y presentación del recurso de apelación contra la sentencia recaída en el Expediente N° 01689-2014 dentro del plazo de tres (3) días hábiles, y no se trataba de cuestionar el fondo del contenido de la Resolución Directoral N° 462-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de julio del 2014, para pretender alegar que se estaba litigando contra una disposición confusa o ilegal.

Es más, la servidora Gladys Frida RULAY ENCISO, en la Nota Legal N° 189-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA con fecha 2 de junio del 2015, presentado al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, expresa lo siguiente: "(...) *es así que el escrito de apelación se me había pasado involuntariamente y cuando presenté ya era destiempo, por lo que solicito su sana comprensión*". Con este comentario, se deduce que la citada servidora también habría desconocido los plazos legales para interponer los recursos de apelación en un Proceso de Cumplimiento (artículo 57° del Código Procesal Constitucional), o en su defecto, a sabiendas de estar vencido el plazo de articularlo, simplemente lo presentó por mero "compromiso".

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a la mencionada servidora. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas a la señora **Gladys Frida Rulay Enciso** y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N°026 -2016-GRA/GR-GG-ORAJ.

En consecuencia, está demostrado que la servidora **Gladys Frida RULAY ENCISO**, Abogado I de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, se encuentra acreditado que la servidora **Gladys Frida RULAY ENCISO**, inobservó las obligaciones de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses de particulares; desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional; actuar con neutralidad e imparcialidad de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas; desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral; asumiendo con pleno respeto su función pública, contenidas en los incisos a) y b) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con los incisos a), b) y g) del artículo 156° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, evidenciándose que la citada trabajadora omitió cumplir sus funciones de Abogada I de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho por omisión al no haber interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo de Ley, favoreciendo a la demandante Juanita Torres Delgadillo, y con apremios contra el Titular de la Entidad. En este punto, es necesario tener presente lo prescrito en el artículo 98.3° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde señala que la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo, y en el caso de autos, la servidora imputada se



encontraba obligada a interponer el recurso de apelación contra la sentencia judicial de un Proceso de Cumplimiento.

Que, la servidora **Gladys Frida Rulay Enciso**, contratada para desempeñar las funciones de Abogado I, Nivel Remunerativo SPE, de la Oficina de Asesoría Jurídica, incumplió con las disposiciones legales establecidas en el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, habiendo formulado y presentado en forma extemporánea el Recurso de Apelación contra la sentencia emitida el 10 de marzo de 2015 que declaró fundada la demanda de Proceso de Cumplimiento interpuesto por doña Juanita Torres Delgadillo contra el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, recaída en el Expediente N° 1689-2014-0-0501-JR-DC-01 por ante el Tercer Juzgado Civil de Huamanga; puesto que la referida sentencia fue notificada a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 26 de marzo de 2015, contra la cual se interpuso Recurso de Apelación recién el 7 de abril de 2015, cuando el plazo legal vencía el 31 de marzo de 2015, por omisión y falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, admitiendo haber recepcionado la sentencia para fines de apelación, justificando que debido a una recarga laboral como Secretaria Técnica del PAD, incurrió en un descuido involuntario y haberlo presentado en forma extemporánea el recurso de apelación, incurriendo en falta de diligencia de sus funciones establecidas de Abogado I de la Oficina de Asesoría Jurídica del Estado, incurriendo en Negligencia en el desempeño de sus funciones, falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Que, asimismo a la procesada se imputó la comisión de la FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N°30057 "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO", sin embargo de los actuados, de las pruebas ofrecidas por la procesada, se determina que no se encuentra acreditada la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N°30057, por no existir suficientes elementos de prueba que acrediten que el mencionado servidor haya transgredido sus obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares; así como sus obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM que en su artículo 156° numeral señala a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional, d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde, g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...);* puesto que no obstante estar demostrado que la procesada asumió el cargo de Abogada I de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no está demostrado de manera indubitable el incumplimiento de sus obligaciones que en su condición de servidora pública le correspondía cautelar y cumplir, en el marco de las citadas disposiciones legales. Por lo que al no estar acreditada la comisión de la citada falta de carácter disciplinario, amerita su archivamiento en este extremo, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa por la falta de diligencia en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, habiendo formulado y presentado en forma extemporánea el Recurso de Apelación contra la sentencia emitida el 10 de marzo de 2015.**

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.- Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las



condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; e i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. De igual manera, manifiesta que **las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.** En ese entender, en el presente caso amerita considerar las circunstancias en que se cometió la infracción y estando a que la servidora Gladys Frida Rulay Enciso.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°026-2016-GRA/GR-GG-ORAJ, recomienda **IMPONER SANCIÓN DE AMONESTACIÓN VERBAL** a la **Abog. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO** Abogado I de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de carácter disciplinario previsto en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por lo que esta DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS en su condición de **ÓRGANO SANCIONADOR** al evidenciar que se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa formulada contra la Abog. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO, estima que la sanción no guarda proporcionalidad con las faltas cometidas, no obstante oficializa la sanción conforme a la recomendación formulada en el Informe N°026-2016-GRA/GR-GG-ORAJ emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de la Dirección de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN VERBAL** a la servidora Abog. **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, Abogado I de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a la recomendación formulada en el Informe N°026-2016-GRA/GR/GG-ORAJ emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICALIZAR la sanción impuesta a la **servidora** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.



ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la sancionada que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Abog.**GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

